



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00377-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FELICIA CHERO VDA. DE
YPANAQUÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Felicia Chero Vda. Ypanaqué contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 132, su fecha 4 de diciembre de 2007, que declara improcedente en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, nuevo régimen que sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de mayo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el causante de la demandante alcanzó su punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que le corresponde el reajuste establecido en la Ley N.º 23908 e improcedente en cuanto al reajuste de la Ley N.º 23908, al pago de devengados e intereses legales a la pensión de viudez de la demandante y a la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca el extremo fundado y lo declara improcedente por estimar que la demandante no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908, el causante haya percibido un monto inferior al establecido como pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, e infundada la demanda en cuanto al pago de los devengados, intereses legales y la aplicación de la mencionada Ley a la pensión de viudez de la recurrente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación de su conyuge causante y la de su viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 598-73, de fecha 2 de julio de 1973, obrante a fojas 18, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 10 de julio de 1969, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otro lado de la Resolución N.º 14710-97-ONP/DC, de fecha 30 de mayo de 1997, de fojas 2, se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 13 de abril de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previstos de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00377-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA FELICIA CHERO VDA. DE
YPANAQUÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la de viudez, a la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando, obviamente, la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI

— LANDA ARROYO
— BEAUMONT CALLIRGOS
— CALLE HAYEN
— ETO CRUZ
— ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR